

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



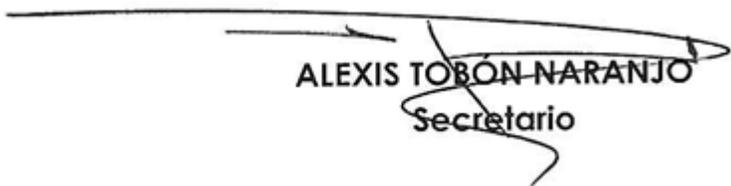
### TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA PENAL

#### ESTADO ELECTRÓNICO 037

La Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia en cumplimiento al inciso 3° del parágrafo 1 del artículo 13 del acuerdo PCSJA20-11546 del 25/04/2020 y sus prorrogas expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, fija el presente estado electrónico.

Radicado Interno	Tipo de Proceso	Accionante/Solicitante DELITO	Accionado / Acusado	Decisión	Fecha de decisión
2021-1917-1	auto ley 906	ACOSO SEXUAL AGRAVADO	NÉSTOR ALEXIS VÉLEZ CATAÑO	Fija fecha de publicidad de providencia	MARZO 02 de 2022
2021-1922-1	auto ley 906	HOMICIDIO AGRAVADO Y O	JOSÉ GABRIEL ORTEGA ÚSUGA	Fija fecha de publicidad de providencia	MARZO 02 de 2022
2022-0194-1	Tutela 1ª instancia	JHON JAIRO GIRALDO GIRALDO	Juzgado 2° de E.P.M.S. de Antioquia y o	Concede derechos invocados	MARZO 02 de 2022
2022-0198-1	Consulta a desacato	GILBERTO BLANDÓN BORJA	UARIV	Revoca sanción impuesta	MARZO 02 de 2022
2021-1085-3	auto ley 906	LESIONES PERSONALES	Edison Ovier Montes Cardona	Fija fecha de publicidad de providencia	MARZO 02 de 2022
2022-0184-4	Tutela 1ª instancia	PEDRO ANTONIO SALAZAR DIAZ	Juzgado 1° de E.P.M.S. de El Santuario Antioquia y o	Concede derechos invocados	Marzo 01 de 2022
2020-0076-5	AUTO LEY 906	peculado por apropiación	Abel Garcés Arroyo	Fija fecha de publicidad de providencia	MARZO 02 de 2022
2022-0204-5	Tutela 1ª instancia	Antonio José Pacheco Vargas	Director Seccional de Fiscalías Antioquia	Niega por hecho superado	Marzo 01 de 2022
2022-0249-5	Tutela 1ª instancia	: Eliecer Palacio Serén	Juzgado 2° Penal del Circuito Especializado de Antioquia y O	Inadmite acción de tutela	MARZO 02 de 2022
2019-1545-6	AUTO LEY 906	Prevaricato por acción y otro	ANTONIO JOSE ESCOBAR FLOREZ	concede recurso de apelación	MARZO 02 de 2022

**FIJADO, HOY 03 DE MARZO DE 2022, A LAS 08:00 HORAS**

  
ALEXIS TOBÓN NARANJO  
Secretario

**DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 17:00 HORAS**

  
ALEXIS TOBON-NARANJO  
Secretario

# TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

## SALA DE DECISIÓN PENAL

---

---

Medellín, dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN: FIJA FECHA AUDIENCIA

**RADICADO** : 05 425 61 00199 2015 80101 (2021 1917)

**DELITO** ACOSO SEXUAL AGRAVADO

**ACUSADO** : NÉSTOR ALEXIS VÉLEZ CATAÑO

**PROVIDENCIA** : INTERLOCUTORIO SEGUNDA INSTANCIA

---

---

De conformidad con el inciso 3° del artículo 179 de la ley 906 de 2004, modificado por el artículo 91 de la ley 1395 de 2010, atendiendo la disponibilidad de la Sala de Audiencias de la Corporación, fijase como fecha para la realización de la diligencia de lectura de la decisión, para el **VIERNES ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A LAS 10:00 A.M.**

Es de anotar que en atención a la contingencia sanitaria originada por la propagación del virus COVID-19, la decisión se enviará al correo electrónico de las partes en la fecha y hora programada.

Por la Secretaría de la Sala entérese de manera oportuna a todas las partes e intervinientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

El suscrito Magistrado Ponente<sup>1</sup>  
EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA

**Firmado Por:**

**Edilberto Antonio Arenas Correa**

**Magistrado**

**Sala 001 Penal**

**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fd08303e4b85c2a203444bbce9ee837a38ef4d784e2228444e05fe5cd52053d**

---

<sup>1</sup> Se puede validar la autenticidad del documento firmado electrónicamente ingresando en la dirección: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Documento generado en 02/03/2022 10:37:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

## SALA DE DECISIÓN PENAL

---

---

Medellín, dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN: FIJA FECHA AUDIENCIA

**RADICADO** : 05172 61 00000 2018 00001 (2021 1922)  
**DELITOS** : HOMICIDIO AGRAVADO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO DE DEFENSA PERSONAL  
**ACUSADOS** : JOSÉ GABRIEL ORTEGA ÚSUGA  
**PROVIDENCIA** : INTERLOCUTORIO SEGUNDA INSTANCIA

---

---

De conformidad con el inciso 3° del artículo 179 de la ley 906 de 2004, modificado por el artículo 91 de la ley 1395 de 2010, atendiendo la disponibilidad de la Sala de Audiencias de la Corporación, fijase como fecha para la realización de la diligencia de lectura de la decisión, para el **VIERNES ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A LAS 11:00 A.M.**

Es de anotar que en atención a la contingencia sanitaria originada por la propagación del virus COVID-19, la decisión se enviará al correo electrónico de las partes en la fecha y hora programada.

Por la Secretaría de la Sala entérese de manera oportuna a todas las partes e intervinientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

El suscrito Magistrado Ponente<sup>1</sup>  
EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA

**Firmado Por:**

**Edilberto Antonio Arenas Correa**

**Magistrado**

**Sala 001 Penal**

**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b901de559e07362743cb14fcbe8cc31ff85566d83b8cfcacd9a9baa3f6c2a90**

---

<sup>1</sup> Se puede validar la autenticidad del documento firmado electrónicamente ingresando en la dirección: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Documento generado en 02/03/2022 10:38:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**  
**SALA DE DECISIÓN PENAL**

---

**Medellín, dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022)**

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha, Acta 028

<b>PROCESO</b>	: 2022-0194-1 (05000-22-04-000-2022-00078)
<b>ASUNTO</b>	: ACCIÓN DE TUTELA
<b>ACCIONANTE</b>	: JHON JAIRO GIRALDO GIRALDO
<b>ACCIONADOS</b>	: JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ANTIOQUIA Y OTROS
<b>PROVIDENCIA</b>	: SENTENCIA DE PRIMERA INST.

---

La Sala procede a dictar sentencia en el proceso de tutela promovido por el señor JHON JAIRO GIRALDO GIRALDO en contra del JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ANTIOQUIA Y JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE POPAYÁN, CAUCA, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición, al debido proceso.

Se vinculó al trámite de manera oficiosa al JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ANTIOQUIA, JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ANTIOQUIA Y CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE

## PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MEDELLÍN Y ANTIOQUIA.

### **LA DEMANDA**

Expone el señor JHON JAIRO GIRALDO GIRALDO que el 23 de noviembre de 2021 elevó un derecho de petición al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Popayán, Cauca, solicitando la devolución de la caución prendaria que depositó para obtener la libertad condicional concedida bajo el interlocutorio N°1436 del 02 de noviembre de 2017, dentro del proceso penal 0500013700220098011800 NI 2187-5, mediante depósito judicial N° 46918000515818 por valor de \$270.000 con fecha del 09 de noviembre de 2017.

Señala que han transcurrido los quince días hábiles para la respuesta a su petición, donde el Juzgado Segundo de ejecución de Penas de Popayán, respondió que en dicho despacho no reposaba expediente alguno para la vigilancia de pena a su nombre, pero advirtió que en el Juzgado homólogo Quinto conoció del proceso penal por los punibles de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes y fue el que le concedió el subrogado penal de la libertad condicional.

Indica que el 17 de enero dio respuesta informando que para efectuar la devolución de la caución prendaria se requería el auto que ordena la devolución por parte del despacho que tiene a cargo el proceso, esto es, Juzgado Segundo de Ejecución de Penas de Antioquia, para lo

cual le remitieron los oficios número 214 a su nombre y el número 215 dirigido a los Juzgado de Ejecución de Penas de Medellín de fecha 17 de enero de 2022, y en otra acción de tutela el juez constitucional declara la configuración del fenómeno jurídico de carencia actual de objeto por hecho superado.

Manifiesta que hasta la fecha los Juzgados de Penas de Medellín no han allegado respuesta a la petición remitida desde el 17 de enero de 2022, realizando u ordenando la devolución de la caución prendaria al Juzgado Quinto de Penas de Popayán – Cauca, por lo que sigue la vulneración de sus derechos al no dar respuesta de fondo y concreta a la petición elevada el día 23 de noviembre de 2021.

En consecuencia, solicita se tutelen sus derechos fundamentales de petición y debido proceso administrativo y se ordene a las entidades accionadas que en el término perentorio de cuarenta y ocho horas den respuesta de fondo y concreta, ordenando la devolución de la caución prendaria.

### **LAS RESPUESTAS**

1.- El Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, informa que tras la consulta en el sistema de gestión de esos despachos judiciales, se pudo verificar que no es esa agencia judicial la que vigila la pena impuesta al promotor de la acción constitucional sino el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, bajo el CUI 05686 60 00347 2009 80118 NI 2011-A4-1182, por tal motivo no puede emitir

pronunciamiento ninguno en torno a los hechos que suscitan el actor.

2.- El Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, informó que ese despacho en el interno 2011<sup>a</sup>4-1182, vigiló la pena al señor JHON JAIRO GIRALDO GIRALDO (CUI 05686 80 00347 2009 80118), según las anotaciones del sistema de gestión, el proceso lo recibió el 5 de febrero de 2018, procedente de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Popayán, Cauca, en libertad condicional.

Indicó que una vez transcurrido el periodo de prueba, el 27 de febrero de 2018 se declaró la liberación definitiva de la condena y la rehabilitación de derechos y funciones públicas de GIRALDO GIRALDO; se ordenó la devolución de caución; y ejecutoriada la decisión, se remitió el expediente al Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia, para su archivo definitivo.

Aduce que el despacho no ha recibido peticiones de parte de JHON JAIRO GIRALDO GIRALDO, y de haber llegado dirigidas a ese proceso, las mismas debieron ser recepcionadas por el Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín y Antioquia, y remitirlas por competencia a donde obra el proceso archivado, esto es, el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia.

Por último, consideró que el Despacho no ha vulnerado ningún derecho fundamental al accionante, toda vez que en el proceso que se le vigiló se ordenó la extinción y remitió ante el Juzgado fallador para

ser archivado y no ha recibido peticiones del actor.

**3.-** El Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia adujo que una vez revisado el Sistema de Gestión Siglo XXI y las bases de datos internas del Despacho, se encontró que en esa oficina judicial en efecto se tramitó proceso en contra del señor JHON JAIRO GIRALDO GIRALDO bajo el radicado SPOA 05686 60 00347 200 80118, el cual cuenta con sentencia condenatoria del 12 de noviembre de 2009 por medio de la cual se le condenó a la pena de 10 años y 08 meses de prisión por el delito de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes Agravado.

Indica que se declaró la extinción de la sanción penal el 27 de febrero de 2018 por parte del Juez Ejecutor y, al retornar la actuación a ese despacho se ordenó su archivo definitivo.

Dijo que una vez conocieron la vinculación a la acción constitucional, procedieron por parte del Centro de Servicios de los Juzgados Especializados de Antioquia al desarchivo del proceso, con el fin de verificar si dentro del mismo había alguna solicitud por parte del sentenciado o de otra oficina judicial, tendiente a definir su situación jurídica; sin embargo, no se encontraron peticiones en ese sentido, como tampoco obran peticiones en los correos electrónicos institucionales radicadas por el accionante o en su favor por algún tercero.

Aseguró que con lo que respecta a la devolución de cauciones prendarias debe anotarse que, en el expediente obra copia de un título judicial por valor de \$200.000 de fecha 19 de noviembre de 2017, sin

embargo, el mismo se encuentra consignado en la cuenta del Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Popayán y no de ese despacho, información validada con el portal del Banco Agrario.

Expresó que no avizora que esa judicatura haya trasgredido algún derecho fundamental al accionante, pues no ha llegado ninguna solicitud tendiente a aclarar su situación jurídica y tampoco obra petición en la cual inste a la devolución de algún título judicial, pues tal y como él mismo lo manifestará en su demanda constitucional

Por último, solicita desvincular a ese Despacho del trámite de la referencia, al no haberse vislumbrado una afectación a los derechos fundamentales del accionante por activa ni pasiva.

**4.-** El Secretario del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín y Antioquia, manifestó que una vez revisados los correos electrónicos de esa dependencia, no se advierte solicitud de información sobre la liberación definitiva, o escrito similar, en torno a la devolución de la caución prendaria del accionante.

**5.-** El Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Popayán, manifestó que dicho despacho tiene el conocimiento de la sentencia proferida en contra de JHON JAIRO GIRALDO GIRALDO por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia, dictada el 12 de noviembre de 2009 por el delito de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes, imponiéndole una pena de 128 meses de prisión.

Adujo que revisada la página de la Rama Judicial se estableció que el proceso se remitió a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín, Antioquia.

Indicó que ese Despacho existe el título judicial N° 4691800515818 por valor de \$200.000, correspondiente a la caución prendaria que el señor Jhon Jairo Giraldo Giraldo, depositó el 09 de noviembre de 2017 para poder obtener la libertad condicional concedida en el interlocutorio 1436 del 2 de noviembre de 2017, por ese Despacho.

Por último, expresó que, para la devolución de la caución, se requiere el auto que ordena dicha devolución.

## **LAS PRUEBAS**

1.- El Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia remitió pantallazo de la consulta en el Portal del Banco Agrario, como la certificación del Estado Actual del Proceso, copia del Título Judicial N° 219641176 por valor de \$200.000 y la constancia proferida por la señora Jesika Tatiana Beltran Valdes, escribiente del Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia.

2.- El Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Popayán, remitió oficio N° 214 dirigido al señor Jhon Jairo Giraldo Giraldo, al correo [jurídica.epamsdorada@inpec.gov.co](mailto:jurídica.epamsdorada@inpec.gov.co), dando respuesta al trámite realizado para la devolución del título judicial; oficio N° 215 dirigido al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de

Seguridad de Medellín, al correo [csepenant@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csepenant@cendoj.ramajudicial.gov.co), y las constancias de envío de los oficios.

### **CONSIDERACIONES**

El artículo 86 de la Constitución Política señala que toda persona tiene derecho a promover acción de tutela ante los jueces para obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando por acción u omisión, le sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública, siempre que no exista otro medio de defensa judicial o, cuando existiendo, se utilice como mecanismo transitorio para evitar la materialización de un perjuicio irremediable.

Así que, en términos generales, la acción de tutela ha sido concebida única y exclusivamente para dar solución eficiente a situaciones creadas por actos u omisiones que impliquen vulneración o amenaza de un derecho fundamental, para las cuales el sistema jurídico no tenga previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces, para lograr la protección del derecho presuntamente amenazado.

En el presente caso, el accionante pretende por esta vía constitucional se ordene al Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Popayán proceda a dar respuesta de fondo a la petición que aduce elevó tendiente a la devolución de caución.

En orden a resolver la presente acción, la Sala reitera una vez más que la tutela, por su carácter residual y subsidiario, salvo que se utilice

como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, no es procedente cuando se cuente con otro mecanismo de defensa judicial.

En efecto, ha dicho nuestro máximo organismo Constitucional:

*“... la acción de tutela no ha sido concebida como un instrumento para sustituir los demás medios de defensa judicial, sino como un mecanismo que complementa los otros recursos y acciones, en la medida en que cubre aquellos espacios que éstos no abarcan o lo hacen deficientemente. Aceptar lo contrario sería admitir que el juez constitucional tomara el lugar de las otras jurisdicciones, resultado que iría en contra del fin de la jurisdicción constitucional, cual es el de velar por la guarda e integridad de la Constitución, tarea que comprende también la de asegurar las competencias de las otras jurisdicciones. Es por eso que esta Corte estableció, en su sentencia T-119 de 1997, que dentro de las labores que le impone la Constitución ‘está la de señalarle a la acción de tutela límites precisos, de manera que se pueda armonizar el interés por la defensa de los derechos fundamentales con la obligación de respetar el marco de acción de las jurisdicciones establecidas.’”<sup>1</sup>*

Ahora, es claro que la presente demanda no se está cuestionando la vulneración al derecho fundamental de petición, eventualmente una solicitud realizada por el accionante sería de aquellas que se hacen por ser parte dentro de un proceso y en razón del mismo, lo cual implica analizar la vulneración del debido proceso en su manifestación específica del derecho de postulación, tal como lo ha destacado la H. Corte Suprema de Justicia cuando al respecto expresó:

*Es preciso señalar, que de cara a las actuaciones regladas, no es la protección del derecho de petición la que debe invocarse, sino, como lo ha sostenido en reiteradas oportunidades esta Corte, el derecho fundamental al debido proceso, en su manifestación concreta del derecho de **postulación**, como bien lo destacó el tribunal.*

*Ha definido la jurisprudencia constitucional, que el derecho de petición no puede demandarse para solicitar a un funcionario*

---

<sup>1</sup> Sentencia T-625 de 2000.

*judicial que haga o deje de hacer algo dentro de su función, pues él está regulado por los principios, términos y normas del proceso. En otras palabras, su gestión está gobernada por el debido proceso, en concreto se trata del derecho de “postulación”<sup>2</sup>.*

Frente a la mora judicial, ya la H. Corte Suprema de Justicia<sup>3</sup>, hizo un análisis jurisprudencial respecto del pronunciamiento emitido por el máximo órgano Constitucional, en donde se estableció que:

Otro tanto ha manifestado la Corte Constitucional sobre el asunto en comento, puesto que, entre otros pronunciamientos, ha precisado que *“respecto de la mora judicial, tal como la ha entendido esta Corte, viola el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia cuando la dilación en el trámite de una actuación es originada no en la complejidad del asunto o en la existencia de problemas estructurales de exceso de carga laboral de los funcionarios, si no en la falta de diligencia y en la omisión sistemática de sus deberes por parte de los mismos. Por lo anterior, la Sala procederá a estudiar cuál ha sido la posición de la Corte al respecto.*

*“6.- En sentencia T-1154 de 2004, la Corte indicó que de los postulados constitucionales se sigue **el deber de todas las autoridades públicas de adelantar actuaciones y resolver de manera diligente y oportuna los asuntos sometidos a ella.** En ese sentido, la dilación injustificada y la inobservancia de los términos judiciales pueden conllevar la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. En este caso, la Sala señaló, que si el ciudadano no cuenta con un medio de defensa eficaz a su alcance, y está frente a la inminencia de sufrir un perjuicio irremediable, la acción de tutela es procedente para proteger sus derechos fundamentales. Finalizó argumentando que ‘De lo anterior se infiere que a fin de que proceda la acción de tutela, es indispensable que determinada dilación o mora judicial sean injustificadas, pues el mero incumplimiento de los términos dentro de un proceso, no constituye per se una violación al*

---

<sup>2</sup> Sala de Casación Penal en sede de tutela, Sentencia T-57796 del 17 de enero de 2012. M.P. Augusto J. Ibáñez Guzmán.

<sup>3</sup> Sala de Casación Civil. M.P. Pedro Octavio Munar Cadena. Exp. No Exp. T. No. 11001 02 03 000 2011 01853 -00 del 20 de septiembre de 2011.

*debido proceso [Ver sentencia T-604 de 1995, M.P. Carlos Gaviria Díaz], salvo que el peticionario se encuentre ante un perjuicio irremediable. Así entonces, la mora judicial sólo se justifica si la autoridad correspondiente, a pesar de actuar con diligencia y celeridad, se encuentra ante situaciones ‘imprevisibles e ineludibles’, tal como, el exceso de trabajo, que no le permitan cumplir con los términos señalados por la ley. De lo expuesto se concluye que constituye una violación de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, aquella denegación o inobservancia de los términos procesales que se presenten sin causa que las justifiquen o razón que las fundamenten’.*

*“De igual manera, en sentencia T-258 de 2004, la Corte señaló que prima facie, dada la subsidiariedad que caracteriza a la acción de tutela, no puede el Juez constitucional inmiscuirse en el trámite de un proceso adoptando decisiones o modificando las ya existentes en el curso del mismo. Lo anterior vulneraría, de conformidad con el fallo, los principios de autonomía e independencia de las funciones consagradas en los artículos 228 y 230 superiores. No obstante lo anterior, indicó la providencia que es procedente la solicitud de amparo cuando la demora en la resolución del caso no tiene justificación, el peticionario no cuenta con otro medio de defensa eficaz y, además, el mismo está ante la inminencia de un perjuicio irremediable. Concluyó entonces la Sala que la acción de tutela no procede automáticamente ante el incumplimiento de los plazos legales por parte de los funcionarios, sino que debe acreditarse también que tal demora es consecuencia directa de la falta de diligencia de la autoridad pública.*

*“En sentencia T-1226 de 2001, se reiteró que la mora judicial en hipótesis como la excesiva carga de trabajo está justificada y, en consecuencia, no configura denegación del derecho al acceso a la administración de justicia. De conformidad con esta decisión, al analizar la procedibilidad de la acción de tutela por mora judicial, el juez constitucional debe determinar las circunstancias que afectan al funcionario o despacho que tiene a su cargo el trámite del proceso. [...]”*  
(Sentencia T-357 de 10 de mayo de 2007, subrayado fuera del texto).

Para el caso concreto, se discute la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, petición, defensa y administración de justicia que le asisten al señor JHON JAIRO GIRALDO GIRALDO, en atención a que el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Popayán, desde el 29 de noviembre de 2021 recepcionó solicitud de devolución de caución prendaria por parte del accionante, no ha dado respuesta de fondo ni mucho menos ha realizado la devolución de dicha caución al accionante.

Situación que si bien en un principio se puede evidenciar por la contestación emitida por el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Popayán, el 17 de enero de 2022 que dio respuesta al accionante y trasladó la petición al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín, Antioquia®, la cual fue enviada mediante los oficios 214 y 215 respectivamente, indicando en el comunicado que la entrega se encontraban pendiente por falta del auto que ordena la devolución de la caución prendaria, sin dar explicación alguna con relación a la mora de sus actuaciones.

Conforme con lo anterior, la Sala encuentra que en efecto el Despacho accionado está vulnerando las garantías fundamentales del señor GIRALDO GIRALDO, especialmente, al debido proceso en su componente de la garantía para acceder a la devolución de la caución prendaria, en conexidad con el derecho fundamental de petición, pues, la legislación actual faculta a los ciudadanos para presentar un conglomerado de peticiones tendientes no sólo a una respuesta de fondo, clara y concreta, sino a que se le trámite las mismas en un término razonable.

De tal manera que en tanto el Juez Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Popayán, cumple una función esencial en el debido proceso establecido para el cumplimiento de dar trámite a la solicitud presentada, por ser el titular de la custodia del depósito judicial, que garantizaba la libertad condicional del sentenciado.

Además, se encuentra que las entidades accionadas como es el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, así como el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia y el Centro Servicios Administrativos de los Juzgados de ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín y Antioquia demostraron que no cuentan con ninguna petición en favor del señor Giraldo Giraldo concerniente a la devolución de la caución prendaria, dependen únicamente del Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Popayán, quien no cumplió con la carga de demostrar el efectivo envío del oficio 215 Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín, con el fin de obtener el auto que ordena la devolución de la caución prendaria, para lograr hacer efectiva la devolución de la respectiva caución prendaria.

Así las cosas, se observa que para el caso de marras el accionante JHON JAIRO GIRALDO GIRALDO se encuentra en un estado de total desprotección de sus derechos fundamentales al debido proceso, petición, toda vez que el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Popayán ha ignorado los principios de celeridad y eficiencia judicial, al dejar pasar casi tres meses sin por lo menos, haber solicitado el auto que decreta la liberación definitiva y ordena la devolución de la caución proferida por el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, sobre la

decisión de devolución de la caución prendaria al condenado, lo cual no es una labor dispendiosa, pues, basta con que sea enviada a través de correo electrónico a la cuenta institucional del juzgado y haber confirmado su recibido.

Y es que a decir verdad, de la respuesta dada por el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Popayán no se infiere ninguna imposibilidad para enviar oportunamente la petición remitida por el condenado y donde ellos manifiestan necesitar la decisión del Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, quien era el encargado de la vigilancia del periodo de prueba del accionante, labor que la experiencia enseña no demora más de dos minutos entre cargar la petición y el oficio donde ordena requerir la decisión escaneada y enviarla a la dirección electrónica del juzgado, motivo por el cual, la Sala no observa ninguna justificación para la mora judicial del Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Popayán, ya que si bien anexa un oficio dirigido a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia ®, no se avizora que dicho oficio sí se haya enviado ni mucho menos que lo hayan recibido.

Corolario lo anterior, la Sala amparará los derechos fundamentales que le asisten al accionante JHON JAIRO GIRALDO GIRALDO, referentes al debido proceso y petición, ordenando al Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Popayán enviar dentro de las 48 horas siguientes la petición y el auto donde se requiere la decisión mediante la cual se declara la liberación definitiva del procesado y se ordena la devolución de la caución al Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia, ya que es el Juzgado encargado de custodiar el archivo definitivo del proceso. Una

vez recibida la respuesta deberá realizar las actuaciones administrativas pertinentes para que se efectivice la devolución de la caución prendaria al señor Jhon Jairo Giraldo Giraldo, en un término no superior a 48 horas.

Se ordenará al Juzgado Segundo de Penal del Circuito Especializado de Antioquia que una vez reciba la solicitud enviada por el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Popayán, en un término no superior a cuarenta y ocho (48) horas remita la decisión emitida concerniente a la liberación definitiva y la orden de devolución de caución prendaria en favor del señor GIRALDO GIRALDO.

Con fundamento en lo expuesto, el Tribunal Superior de Antioquia, Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: AMPARAR** los derechos fundamentales de debido proceso y de petición que le asisten al señor JHON JAIRO GIRALDO GIRALDO, conforme a la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: ORDENAR** al Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Popayán enviar dentro de las 48 horas siguientes la petición y el auto donde se requiere la decisión mediante la cual se declara la liberación definitiva del procesado y se ordena la devolución de la caución al Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia, ya que es el Juzgado encargado de custodiar el archivo definitivo del proceso. Una vez recibida la

respuesta deberá realizar las actuaciones administrativas pertinentes para que se efectivice la devolución de la caución prendaria al señor Jhon Jairo Giraldo Giraldo, en un término no superior a 48 horas.

**TERCERO: ORDENAR** al Juzgado Segundo de Penal del Circuito Especializado de Antioquia que una vez reciba la solicitud enviada por el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Popayán, en un término no superior a cuarenta y ocho (48) horas remita la decisión emitida concerniente a la liberación definitiva y la orden de devolución de caución prendaria en favor del señor GIRALDO GIRALDO.

**CUARTO:** Esta decisión puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. En caso de que no se presente ninguna impugnación, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA  
Magistrado

NANCY ÁVILA DE MIRANDA  
Magistrada

GUERTHY ACEVEDO ROMERO  
Magistrada

**Firmado Por:**

**Edilberto Antonio Arenas Correa  
Magistrado  
Sala 001 Penal  
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Nancy Avila De Miranda  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 003 Penal  
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

**Guerthy Acevedo Romero  
Magistrada  
Sala 004 Penal  
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**69b5ded3654ae6f976f134b9293017b0788e5906d5124fd1882875e3e  
4544886**

Documento generado en 02/03/2022 03:35:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA DE DECISIÓN PENAL**

---

**Medellín, dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022)**

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha, Acta 029

**PROCESO** : 2022-0198-1 (05837-31-04-001-2021-00922)  
**ASUNTO** : CONSULTA DESACATO  
**ACCIONANTE** : GILBERTO BLANDÓN BORJA  
**ACCIONADO** : UARIV  
**PROVIDENCIA** : REVOCA SANCIÓN

**V I S T O S**

La Sala resuelve la consulta de la decisión emitida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Turbo (Antioquia), el día 07 de febrero de 2022, en la que resolvió sancionar por desacato a la orden contenida en la sentencia de tutela de fecha 31 de mayo de 2021, al doctor RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE, Director General y EMILIO ALBERTO HERNÁNDEZ DÍAZ, Director de Registro y Gestión de la Información de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.

**ANTECEDENTES**

Mediante sentencia de tutela del 31 de mayo de 2021, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Turbo (Antioquia) resolvió declarar improcedente la acción de tutela invocados por el GILBERTO BLANDÓN BORJA, al haberse configurado una carencia actual de objeto por hecho superado, decisión que fue impugnada y remitida al H. Tribunal Superior de Antioquia- Sala de Decisión Penal-, quien el 14

de julio de 2021 mediante decisión, revocó la sentencia antes mencionada y en su lugar TUTELÓ el derecho constitucional fundamental invocado por el señor Gilberto Blandón Borja y, como consecuencia de ello, le ordenó a la UNIDAD ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, que:

*“...SEGUNDO: En consecuencia, ORDENAR la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS que en un término de quince (15) días hábiles contados a partir de la notificación del fallo, disponga lo pertinente para que se le brinde al señor GILBERTO BLANDON BORJA una respuesta clara y concreta, la cual podrá ser positiva o negativa, en relación con la solicitud de exclusión de unos miembros que figuran e de Víctimas y los cuales no conoce. Y si excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en el plazo señalado la Unidad deberá informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del termino señalado en la ley, expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que resolverá o dará respuesta de fondo, que no podrá exceder de treinta (30) días hábiles. La decisión deberá notificarse, en debida forma al interesado.”*

Debido al incumplimiento en el fallo de tutela, el accionante presentó incidente de desacato ante el juzgado de primera instancia, quien, mediante auto del 17 de enero de 2022, previo a abrir incidente de desacato, requirió al Doctor RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE, Director General de LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS para dar estricto cumplimiento a la orden impartida en la sentencia constitucional<sup>1</sup>

Mediante auto del 24 de enero de 2022 el despacho dio apertura al trámite incidental en contra del Doctor RAMON ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE Director General de la entidad, y a su vez se ofició al Dr. EMILIO ALBERTO HERNÁNDEZ DÍAZ, Director de Registro y Gestión de la Información, decisión notificada a través del respectivo correo institucional<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> Para tal efecto se remitió el respectivo auto y el escrito contentivo de la solicitud de apertura de incidente de desacato promovido por el accionante, a la dirección de correo electrónico: Para: : Sanciones Tutelas <[sanciones.tutelas@unidadvictimas.gov.co](mailto:sanciones.tutelas@unidadvictimas.gov.co)>.

<sup>2</sup> APERTURA INCIDENTE DE DESACATO  
Juzgado 01 Penal Circuito - Antioquia – Turbo <[j01pctoturbo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pctoturbo@cendoj.ramajudicial.gov.co)>  
Lun 24/01/2022 3:44 PM

La entidad accionada no respondió al requerimiento efectuado por el Despacho.

### **LA DECISIÓN CONSULTADA**

El 07 de febrero de 2022, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Turbo, Antioquia, resolvió el incidente de desacato, imponiendo sanción de “... **ARRESTO DE TRES (03) DÍAS Y MULTA DE DOS (02) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES PARA EL AÑO 2022,**” a los Doctores RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE y EMILIO ALBERTO HERNÁNDEZ DÍAZ, quienes actúan como Director General y Director de Registro y Gestión de la Información de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.

Si bien la entidad accionada remitió respuesta en la que daba cuenta del cumplimiento del fallo constitucional, la misma se allegó de manera extemporánea, luego de haberse emitido la sanción.

Al momento de recibirse el trámite incidental por parte de esta Corporación en el grado de Consulta, se procedió a oficiar al sancionado con el fin de que se pronunciara en ejercicio del derecho de contradicción, sin que se pronunciara del mismo a pesar de haber acusado recibido el pasado 21 de febrero de 2022, sin embargo; mediante escrito presentado ante el Despacho de Primera Instancia se advirtió que dio cumplimiento de la orden emitida en el fallo de tutela se le envió respuesta al señor GILBERTO BLANDÓN BORJA en la que se le informa que no es posible excluir a las personas que estaban solicitando, como se indicó en el oficio enviado al accionante: “...me

permite indicarle que esta Entidad adelantó una investigación dentro de un proceso de exclusión de las siguientes personas: CELSA ESCUDERO ROMAN, JOHANA YICETH ESCUDERO ROMAN, YILY ANDREA ESCUDERO ROMAN, LOREN YAISURY MOSQUERA ESCUDERO. Así entonces, por medio de acta de archivo de alerta por posible fraude del 10 de febrero de 2022, en donde se decidió archivar la alerta recibida. Para su conocimiento, me permito remitirle copia del acta donde reseña toda la investigación llevada a cabo. Así mismo, le concluimos que, no es posible excluir a CELSA ESCUDERO ROMAN, JOHANA YICETH ESCUDERO ROMAN, YILY ANDREA ESCUDERO ROMAN, LOREN YAISURY MOSQUERA ESCUDERO del Registro Único de Víctimas en la declaración SIPOD 23942...”.<sup>3</sup>

## CONSIDERACIONES

Resulta oportuno recordar que la jurisprudencia ha precisado que el incidente de desacato no tiene como única o principal finalidad la imposición de una sanción, pues lo que sustancialmente interesa es que la orden de proteger derechos fundamentales del demandante se cumpla, sin perjuicio, obviamente, de que en ocasiones el incumplimiento del fallo comporte sancionar al funcionario renuente.

Entendido el alcance de la decisión que asume el juez constitucional, como la manifestación clara y expresa frente a la protección inmediata de derechos fundamentales, resulta razonable señalar que al producirse una decisión sancionatoria originada por el incumplimiento de tal orden y ser sometida al grado de jurisdicción llamado consulta, el objeto se encuentra centrado a determinar si en verdad existió incumplimiento, en los términos y condiciones señalados en la sentencia correspondiente, lo que de suyo no se erige como un medio

---

<sup>3</sup> Se envió por parte de la entidad accionada constancia de remisión de respuesta al correo electrónico aportado por el accionante dentro de la acción de tutela tal como se puede confrontar con las notificaciones realizadas por el Despacho y en el anexo a la respuesta enviada por la entidad.

de impugnación, de ahí que en el incidente de desacato no queda otra alternativa que confrontar la perentoria orden constitucional con los actos de cumplimiento y la disposición del accionado para proceder en tal sentido, aclarando eso sí, que *“en materia de desacato la responsabilidad personal de los servidores públicos es subjetiva y obedece al principio de culpabilidad, no bastando para sancionar la constatación objetiva de un aparente incumplimiento de la orden impartida en la sentencia de tutela, sin estudiar a fondo los factores que impiden el cabal cumplimiento de la sentencia”*<sup>4</sup>.

En efecto, en punto del cumplimiento de las órdenes impartidas en los fallos de tutela se diferencian dos situaciones así: La primera, el incumplimiento, que puede ser producto de diversos factores de índole logística, administrativa, presupuestal, fuerza mayor, otros; la segunda, el desacato, que evidencia una actitud consciente del funcionario a quien le fue dada la orden encaminada a proteger los derechos fundamentales del actor, en el sentido de sustraerse arbitraria y caprichosamente a proceder de conformidad con lo dispuesto, *“como si se tratase de asumir una posición de rebeldía frente a la decisión de la autoridad judicial”*<sup>5</sup>.

Igualmente, se ha puntualizado que *“en materia de desacato la responsabilidad personal de los servidores públicos es subjetiva y obedece al principio de culpabilidad, no bastando para sancionar la constatación objetiva de un aparente incumplimiento de la orden impartida en la sentencia de tutela, sin estudiar a fondo los factores que impiden el cabal cumplimiento de la sentencia”*<sup>6</sup>.

Para el presente caso, el accionante presentó incidente de desacato y dentro del trámite, la entidad accionada dio cuenta del cumplimiento del fallo al haberle remitido respuesta en los términos en que le fue

---

<sup>4</sup> Corte Suprema de Justicia. Sentencia de tutela del 18 de diciembre de 2003.

<sup>5</sup> CSJ, Sala Penal. Providencia del 12 de noviembre de 2003, Radicado 15116.

<sup>6</sup> CSJ, Sala Penal. Sentencia de tutela del 18 de diciembre de 2003.

dada la orden: pues le explicó al peticionario por qué era imposible retirar personas del grupo familiar.<sup>7</sup>

Significa entonces que los Doctores RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE y EMILIO ALBERTO HERNÁNDEZ DÍAZ, si bien se sustrajeron del cumplimiento de la orden dada en el fallo de tutela, posterior al trámite incidental, procedieron a acatarlo.

La Corte Suprema de Justicia, en sentencia 75786 del 11 de septiembre de 2014<sup>8</sup>, al resolver una consulta de incidente de desacato expuso:

“Indudablemente, la orden impartida en sede de tutela es de obligatorio acatamiento por la autoridad llamada a cumplirla, por tanto, debe hacerlo dentro del término perentorio establecido en el fallo respectivo. Si no ocurre así, además de continuar vulnerando el derecho o derechos fundamentales objeto de amparo, se desconoce la providencia mediante la cual se protegieron dichas garantías.

En torno de dicha situación y de conformidad con los principios de eficacia y efectividad, el ordenamiento jurídico radicó en cabeza del juez constitucional las facultades necesarias para obtener el cumplimiento material de la orden respectiva y sancionar por desacato al funcionario que la ha incumplido injustificadamente.

En salvaguarda de la inmediatez que debe existir entre la vulneración o amenaza del derecho constitucional proijado y la efectividad del amparo aplicado por la jurisdicción de tutela, el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 prevé:

***Cumplimiento del fallo.*** Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.

---

<sup>7</sup> Se envió por parte de la entidad accionada constancia de remisión de respuesta al correo electrónico aportado por el accionante dentro de la acción de tutela y en el anexo a la respuesta enviada por la entidad de fecha 11 de febrero de 2022.

<sup>8</sup> ATP5450-2014. M.P. María del Rosario González Muñoz

*Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.*

Por su parte, el artículo 52 del mismo plexo normativo consagra el instituto jurídico conocido como *desacato*, el cual opera cuando,

*La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*

Así las cosas, es evidente que la ley ofrece dos vías que, aunque diferentes, son complementarias y están orientadas a obtener el restablecimiento del derecho conculcado o la respuesta ante su amenaza. De esta manera, la persona que estima incumplido el fallo respectivo puede solicitar a la autoridad judicial que lo profirió, cualquiera de estas opciones o las dos.

Ante ello, el juez constitucional debe proceder en su orden -según se desprende de la interpretación del artículo 27 del decreto en cita- a ejecutar los procedimientos respectivos para obtener el cumplimiento de la orden de tutela, pues su competencia se mantiene hasta cuando sea completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.

Por ello, la Corte Constitucional, en la sentencia de tutela T-939 del 2005 y en el auto No. 122, del 5 de abril del 2006, precisó lo siguiente:

*El marco reglamentario de la acción de tutela consagra entonces, un conjunto de facultades y –también- el punto cardinal conforme al cual podemos derivar un conducto regular desde donde el juez podrá determinar si es necesario, como última ratio, el inicio del*

*incidente de desacato. Por supuesto, conforme a lo anterior encontramos que dentro de las obligaciones del juez de primera instancia se encuentra, en primera medida, verificar el cumplimiento del fallo y luego sí, podrá evaluar la necesidad de evacuar los demás recursos consignados en el artículo 27 y, en caso de considerarlo necesario, acudir al desacato. Ahora bien, dentro de este último evento es necesario tener en cuenta, que su trámite no puede desconocer las garantías inherentes al debido proceso y el derecho de defensa, es decir, la brevedad del mismo no puede ser óbice para menguar derechos fundamentales. Sería contradictorio y lesivo de la propia Carta que los mecanismos que sirven de apoyo para asegurar la realización de una tutela, constituyeran medios para vulnerar los derechos fundamentales de aquellos que deben cumplir la orden de amparo constitucional. (Subrayas propias)”.*

La Corte Constitucional, respecto al mismo tema, ha sostenido que el objeto principal del incidente de desacato no es la sanción en sí misma, sino persuadir al responsable para que cumpla la orden constitucional<sup>9</sup>:

“(…) El objeto del incidente de desacato, de acuerdo a la jurisprudencia de esta Corporación, se centra en conseguir que el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia originada a partir de la resolución de un recurso de amparo constitucional. Por tal motivo, la finalidad del mencionado incidente no es la imposición de una sanción en sí misma sino una de las formas de buscar el cumplimiento de la respectiva sentencia.

En el presente caso, se cuenta con elementos de pruebas que constatan el cumplimiento al fallo de tutela por parte de la entidad y si bien la información correspondiente fue tardía, ya que se efectuó luego de imponérsele una sanción al Director General Dr. RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE y el Director de Registro y Gestión de la Información Dr. EMILIO ALBERTO HERNÁNDEZ DÍAZ, lo cierto es que logró por ahora verificarse su observancia que es lo

---

<sup>9</sup> Sentencia T-421 de 2003

que en últimas busca este trámite constitucional, lo que implica que la decisión proferida el 07 de febrero de 2022, por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Turbo, deba ser revocada respecto de los Doctores RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE y EMILIO ALBERTO HERNÁNDEZ DÍAZ, pues efectivamente se allegaron pruebas que acreditan el cumplimiento de lo ordenado “...me permito indicarle que esta Entidad adelantó una investigación dentro de un proceso exclusión de las siguientes personas: CELSA ESCUDERO ROMAN, JOHANA YICETH ESCUDERO ROMAN, YILY ANDREA ESCUDERO ROMAN, LOREN YAISURY MOSQUERA ESCUDERO. Así entonces, por medio de acta de archivo de alerta por posible fraude del 10 de febrero de 2022, en donde se decidió archivar la alerta recibida. Para su conocimiento, me permito remitirle copia del acta donde reseña toda la investigación llevada a cabo. Así mismo, le concluimos que, no es posible excluir a CELSA ESCUDERO ROMAN, JOHANA YICETH ESCUDERO ROMAN, YILY ANDREA ESCUDERO ROMAN, LOREN YAISURY MOSQUERA ESCUDERO del Registro Único de Víctimas en la declaración SIPOD 23942.”, por lo que puede hablarse que se está ante un hecho superado y por tanto es necesario revocar la sanción.

En razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Superior de Antioquia, Sala de Decisión Penal,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: REVOCAR** la decisión objeto de consulta, por la cual se sancionó por desacato al Director General y al Director de Registro y Gestión de la Información Doctores RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE y EMILIO ALBERTO HERNÁNDEZ DÍAZ, respectivamente, a la sanción de arresto de tres (03) días y multa de dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2022, por incumplimiento al fallo de tutela proferido el 14 de julio de 2022.

**SEGUNDO:** Una vez notificada la presente decisión, remítanse las diligencias al Juzgado de origen<sup>10</sup> para los fines pertinentes.

Notifíquese a las partes lo resuelto y devuélvase donde está ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA  
Magistrado

NANCY ÁVILA DE MIRANDA  
Magistrada

GUERTHY ACEVEDO ROMERO  
Magistrada

**Firmado Por:**

**Edilberto Antonio Arenas Correa  
Magistrado  
Sala 001 Penal  
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Nancy Avila De Miranda  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 003 Penal  
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

**Guerthy Acevedo Romero  
Magistrada  
Sala 004 Penal  
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

---

<sup>10</sup> Juzgado Primero Penal del Circuito de Turbo, Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5335899d5d3ee122978bf079d2d7355d6d132636e789555b0f83822a  
bfda3bf4**

Documento generado en 02/03/2022 04:23:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**Radicado CUI** 05756 60 00311 2017 00118  
**Radicado Interno** 2021-1085-3  
**Delito** Lesiones personales culposas  
**Procesado** **Edison Ovier Montes Cardona**

De conformidad con las facultades otorgadas por el Consejo Superior de la Judicatura, a través de los acuerdos PCSJA20-11517 del 15 de marzo y PCSJA20-11518 de 16 de marzo de 2020, y prórrogas establecidas en el PCSJA20-11521 de 19 de marzo, PCSJA20-11526 de 22 de marzo, PCSJA20-11532 de 11 de abril, PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se fija fecha y hora para la celebración de audiencia de lectura, dentro de la actuación de la referencia para el día **LUNES SIETE (7) DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2022). A LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (09:30 A.M.)**.

Se ordena a la Secretaría común, por el medio más expedito, se cite a las partes e intervinientes procesales a través de sus correos oficiales, confirmando su asistencia a la diligencia, quienes podrán manifestar si en lugar de la audiencia de lectura virtual prefieren el envío de la decisión, dándose por notificados por ese medio y corriendo los términos pertinentes desde esa fecha.

**CÚMPLASE**

*(firma electrónica)*  
**GUERTHY ACEVEDO ROMERO**  
**Magistrada**

Firmado Por:

**Guerthy Acevedo Romero**  
**Magistrada**  
**Sala 004 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**05bfd0d7ad3a15563a4b687645a1947a39241eebd8bf40cd870e65790a7e79d**

Documento generado en 02/03/2022 10:57:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA DE DECISIÓN PENAL  
SEDE CONSTITUCIONAL**

Medellín, primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**Radicado** : 2022-0184-4  
Sentencia de Tutela - 1ª Instancia.  
**CUI** : **05000-22-04-000-2022-00074**  
**Accionante** : PedroAntonio Salazar Díaz  
**Accionado** : Juzgado 1º de Ejecución de Penas y  
Medidas de Seguridad de El  
Santuario, Antioquia y otros  
**Decisión** : Ampara

---

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha.  
Acta N° 024

**M.P. PLINIO MENDIETA PACHECO**

Procede la Sala a proferir decisión de mérito, en la presente acción de tutela que promueve el ciudadano PEDRO ANTONIO SALAZAR DÍAZ contra el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE EL SANTUARIO, ANTIOQUIA, JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE EL SANTUARIO, ANTIOQUIA, JUZGADO 8º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,

Nº Interno : 2022-0184-4  
Sentencia de Tutela – 1ª Instancia.  
Accionante : Pedro Antonio Salazar Díaz  
Accionado : Juzgado Primero de Ejecución de Penas y  
Medidas de Seguridad de El Santuario,  
Antioquia y otros

CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS DE BOGOTÁ, JUZGADO 8º PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ y CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO DE BOGOTÁ, en procura del amparo entre otras, de sus garantías constitucionales fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia.

## **ANTECEDENTES**

El Juzgado 8º Penal del Circuito de Bogotá, sentenció el 29 de marzo de 2019 al señor PEDRO ANTONIO SALAZAR DÍAZ, por el delito de Acto sexual abusivo con menor de 14 años, y dicha persona en la actualidad se encuentra descontando la sanción penal impuesta en el EPC PUERTO TRIUNFO, ANTIOQUIA.

Expone el accionante que, desde el momento de su captura y ubicación en el aludido establecimiento penitenciario, y pese a haber solicitado en varias oportunidades al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas de Bogotá, la remisión de su proceso al juzgado de ejecución de penas y medidas de seguridad de El Santuario, en reparto, hasta el momento no ha sido posible.

Frente al motivo de inconformidad, la parte accionada ejerció su derecho de defensa de la siguiente manera:

N° Interno : 2022-0184-4  
Sentencia de Tutela – 1ª Instancia.  
Accionante : Pedro Antonio Salazar Díaz  
Accionado : Juzgado Primero de Ejecución de Penas y  
Medidas de Seguridad de El Santuario,  
Antioquia y otros

**EPC PUERTO TRIUNFO:**

Su director informa que hasta el momento ningún despacho judicial ha dado a conocer el auto mediante el cual asume la vigilancia de la pena impuesta al señor Pedro Antonio Salazar Díaz.

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE EL SANTUARIO, ANTIOQUIA:**

Su titular informa que revisada la base de datos del despacho a su cargo, no se encuentra algún proceso donde figure como sentenciado el señor Salazar Díaz.

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE EL SANTUARIO, ANTIOQUIA:**

Informa el señor juez que el sistema de información de su despacho no reporta el ingreso del proceso relacionado con el accionante.

**JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ DC:**

Adujo el señor juez que respecto del señor accionante no se conoce algún asunto y menos la sentencia condenatoria por la cual se encuentra privado de la libertad. En todo caso, indica, revisado el sistema de consulta de procesos se encuentra la anotación de que el 5 de octubre de 2021, el Centro

Nº Interno : 2022-0184-4  
Sentencia de Tutela – 1ª Instancia.  
Accionante : Pedro Antonio Salazar Díaz  
Accionado : Juzgado Primero de Ejecución de Penas y  
Medidas de Seguridad de El Santuario,  
Antioquia y otros

de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bogotá, luego de cobrar firmeza la decisión condenatoria proferida en contra de Pedro Antonio Salazar Díaz, envió la actuación, por competencia, a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario, Antioquia.

#### **JUZGADO 8º PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, DC:**

Su representante informa que ese despacho adelantó la etapa de juicio dentro del proceso radicado 11001-6000-019-2016-00591 NI. 268714, seguido contra **Pedro Antonio Salazar Díaz**, por la conducta de acto sexual con menor de catorce años.

Surtidas las audiencias de formulación de acusación, preparatoria y juicio oral, el 6 de marzo de 2019, se emitió el sentido de fallo de carácter condenatorio.

El 29 de marzo de 2019, se profirió la sentencia condenatoria, imponiéndole a **Pedro Antonio Salazar Díaz**, la pena principal de 108 meses de prisión, tras haber sido hallado responsable del delito de actos sexuales con menor de catorce años, inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena, igualmente se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

La sentencia fue apelada por la defensa y se concedió el recurso ante la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior de Bogotá; instancia donde fue confirmada la decisión.

Nº Interno : 2022-0184-4  
Sentencia de Tutela – 1ª Instancia.  
Accionante : Pedro Antonio Salazar Díaz  
Accionado : Juzgado Primero de Ejecución de Penas y  
Medidas de Seguridad de El Santuario,  
Antioquia y otros

Dice el señor juez que regresó la carpeta con solicitud de trámite de incidente de reparación integral que se surtió, luego de lo cual la actuación fue enviada por el centro de servicios judiciales del sistema penal acusatorio con destino a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santuario (Antioquia) para el control de la ejecución de la sentencia.

**CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO DE BOGOTÁ:**

Informa su coordinador que el proceso adelantado contra el señor Pedro Antonio Salazar Díaz fue enviado a los juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad de El Santuario, Antioquia, desde el 5 de octubre de 2021, a través del correo electrónico [ejmmdsantuario@cend](mailto:ejmmdsantuario@cend) (sic).

**CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ:**

No respondió.

**AVERIGUACIONES DEL DESPACHO:**

Debido a las respuesta anteriores, personal adscrito al despacho del Magistrado Ponente, estableció

Nº Interno : 2022-0184-4  
Sentencia de Tutela – 1ª Instancia.  
Accionante : Pedro Antonio Salazar Díaz  
Accionado : Juzgado Primero de Ejecución de Penas y  
Medidas de Seguridad de El Santuario,  
Antioquia y otros

comunicación con la sustanciadora Katerine Henao Gómez, adscrita al Juzgado 1º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario, Antioquia, para aclarar si el correo aludido por el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bogotá, es el indicado por los despachos ejecutores de El Santuario, para la recepción de procesos cuya pena debe vigilarse, y al respecto informa la servidora que tal dirección electrónica no corresponde a alguna de los dos despachos de ejecución de penas radicados en esa jurisdicción. Señaló en efecto, que el Juzgado 1º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario, Antioquia tiene como dirección electrónica, [ejpmdsantuario@cendoj.ramajudicial.gov.co.](mailto:ejpmdsantuario@cendoj.ramajudicial.gov.co), y al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas de El Santuario, le corresponde [j02ctoepmselsantuario@cendoj.ramajudicial.gov.co.-](mailto:j02ctoepmselsantuario@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Además, explicó la doctora Henao Gómez, que una vez recibido el proceso en alguno de esos despachos, el reparto es interno y de acuerdo a un turno, toda vez que no cuentan con una dependencia administrativa encargada de esa función, mucho menos que tenga asignada la dirección electrónica [ejmmdsantuario@cend](mailto:ejmmdsantuario@cend) (sic).

## **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

Sea lo primero dejar sentado desde ahora, que la decisión a adoptar por parte de la Sala, en punto del presente

N° Interno : 2022-0184-4  
Sentencia de Tutela – 1ª Instancia.  
Accionante : Pedro Antonio Salazar Díaz  
Accionado : Juzgado Primero de Ejecución de Penas y  
Medidas de Seguridad de El Santuario,  
Antioquia y otros

mecanismo constitucional que promueve el accionante PEDRO ANTONIO SALAZAR DÍAZ, en contra de las entidades accionadas, estribará en torno del presunto detrimento de las garantías constitucionales del debido proceso y petición en cabeza del actor, como que se trata de derechos fundamentales cuya vulneración se invoca, ante la presunta omisión de radicarse en la autoridad competente el proceso dentro del cual resultó sentenciado, y privado de la libertad de manera posterior en el EPC PUERTO TRIUNFO, ANTIOQUIA, lo cual le impide formular las solicitudes relacionadas con su proceso de resocialización.

Desde esta perspectiva, resulta pertinente analizar de manera inicial, la incidencia de las actuaciones de los funcionarios judiciales en la garantía fundamental del debido proceso, como principio de raigambre constitucional susceptible de protección.

Al respecto, resulta necesario significar que dentro del concepto de Estado de Derecho se encuentra comprendida la obligación del Estado de brindarle a los asociados para la resolución de los conflictos, instituciones y procedimientos de obligatoria observancia que garanticen a quien acude ante la Administración pública o ante los Jueces, una recta y cumplida decisión sobre sus derechos.

El derecho del debido proceso es el conjunto de garantías previamente establecidas en la norma y que prescriben la competencia y el trámite de cada proceso judicial o administrativo, cuyo desconocimiento genera la vulneración de este

N° Interno : 2022-0184-4  
Sentencia de Tutela – 1ª Instancia.  
Accionante : Pedro Antonio Salazar Díaz  
Accionado : Juzgado Primero de Ejecución de Penas y  
Medidas de Seguridad de El Santuario,  
Antioquia y otros

derecho catalogado como fundamental por el Constituyente primario.

La garantía fundamental del debido proceso, comprende además de la observancia de los pasos que la ley impone a las actuaciones judiciales y a los procesos y trámites administrativos, el derecho de contradicción y de defensa y el respeto a las formalidades propias del juicio, mismas que para el evento *sub judice*, se ven concretadas en el desarrollo a plenitud de todas y cada una de las etapas que integran las actuaciones procesales en materia penal, en aplicación de los postulados que derivan de ese núcleo esencial que conforma el principio del debido proceso, tal como se demarcan en la misma *Carta Política, artículo 29*:

**“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.**

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y **con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.***

(...).”

(Negrillas y subrayas fuera del texto original).

Así, la *Constitución Política* prevé la observancia de las formas propias del juicio, en las diferentes actuaciones penales, máxima que se hace extensiva, no sólo a la posibilidad de afrontar un juicio público con el lleno de garantías asociadas al proceso debido, sino que trasciende incluso al proferimiento de una sentencia de condena y prevalece durante la fase ejecutiva de la misma, con el fin de propender por la concreción de los principios

N° Interno : 2022-0184-4  
Sentencia de Tutela – 1ª Instancia.  
Accionante : Pedro Antonio Salazar Díaz  
Accionado : Juzgado Primero de Ejecución de Penas y  
Medidas de Seguridad de El Santuario,  
Antioquia y otros

correctivos y resocializadores inherentes a la sanción penal.

En ese orden, como uno de los propósitos derivados de la pena de prisión impuesta en una sentencia condenatoria, las actividades intracarcelarias se erigen en pro de la resocialización del individuo infractor, con miras a canalizar su potencial en las labores productivas o progresar en su nivel educativo, para así posibilitar su adecuado retorno a la vida en sociedad.

Desde luego, si bien este tipo de actividades se hallan sujetas a las directrices establecidas por la respectiva autoridad penitenciaria, lo cierto es que atañe al *Juez de Ejecución de Penas* del lugar donde se encuentre detenido el infractor, como funcionario a quien compete ejercer la vigilancia de la sanción penal, emitir los pronunciamientos de rigor en esta fase ejecutiva, como que se trata precisamente de un estadio más de la actuación procesal, en el que cobra igual vigencia el principio fundamental del debido proceso, mismo que reviste absoluta trascendencia en la ejecución de la pena privativa de la libertad, pues allí se proyecta aún más el peso de la actividad jurisdiccional sobre la persona del sentenciado, quien al haber sido vencido en juicio y tras imponérsele una sanción consistente en pena de prisión, ha de soportar la correspondiente carga aflictiva, sin que ello implique en modo alguno, el detrimento de las garantías que le son propias por disposición legal y constitucional.

En tales circunstancias, cuando la sentencia condenatoria de una persona privada de la libertad cobra

N° Interno : 2022-0184-4  
Sentencia de Tutela – 1ª Instancia.  
Accionante : Pedro Antonio Salazar Díaz  
Accionado : Juzgado Primero de Ejecución de Penas y  
Medidas de Seguridad de El Santuario,  
Antioquia y otros

ejecutoria, dicho proceso debe ser remitido al juez competente en la mayor brevedad posible, para garantizar la debida ejecución de la condena y la oportuna resolución de las solicitudes que presente el condenado; de no ser así, el funcionario que omita la oportuna remisión de las diligencias incurre abiertamente en la transgresión de la máxima del debido proceso, al truncar el efectivo devenir de la actuación procesal en su fase ejecutiva, con las anunciadas implicaciones que de allí se derivan, en lo que a la función resocializadora de la sanción penal se refiere.

En el asunto bajo análisis, ha podido establecerse que lo pretendido por el actor a través de esta acción de tutela es que sea ubicado el proceso por el cual se encuentra privado de la libertad y, de tal forma, se radique en algún juzgado de ejecución de penas de El Santuario, Antioquia, toda vez que en la actualidad se encuentra privado de la libertad en el EPC PUERTO TRIUNFO; ello en consideración a que dicha actuación es determinante en aras de que el juzgado competente pueda resolver las solicitudes que el penado formule en desarrollo de su proceso de resocialización.

Al respecto, recuérdese que tanto el Juzgado Primero como el Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario, Antioquia, luego de revisar en forma exhaustiva sus bases de datos, niegan la recepción del proceso adelantado en contra del señor Salazar Díaz. Cuestión que finalmente encuentra explicación en el correo electrónico al cual fue enviado el asunto por parte del Centro de Servicios Judiciales del

Nº Interno : 2022-0184-4  
Sentencia de Tutela – 1ª Instancia.  
Accionante : Pedro Antonio Salazar Díaz  
Accionado : Juzgado Primero de Ejecución de Penas y  
Medidas de Seguridad de El Santuario,  
Antioquia y otros

Sistema Penal Acusatorio de Bogotá; veamos por qué.

Innegable es que el Juzgado 8º Penal del Circuito de Bogotá, actuó de manera diligente, pues luego de haberse agotado el trámite incidental en el asunto penal aludido, ordenó su remisión a los Juzgados ejecutores de El Santuario, Antioquia, actuación que dispuso materializarse a través del Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados del Sistema Penal Acusatorio de Bogotá; sin embargo, el obstáculo para la entrega efectiva de las diligencias a los juzgados radicados en El Santuario, se presenta en razón a la dirección electrónica a la cual dicha dependencia envió la documentación - [ejmmdsantuario@cend](mailto:ejmmdsantuario@cend) (sic) –, toda vez que en primer lugar, se encuentra digitada en forma incompleta y sería esa una de las razones por las cuales no llegó a algún destinatario concreto.

Además, de acuerdo a la información acreditada por la sustanciadora del Juzgado 1º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario, la dirección electrónica de ese despacho es [ejpmdsantuario@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ejpmdsantuario@cendoj.ramajudicial.gov.co)., y al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas de El Santuario, le corresponde [j02ctoepmselsantuario@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctoepmselsantuario@cendoj.ramajudicial.gov.co).-

Tampoco existe un centro de servicios judiciales en la jurisdicción de El Santuario, donde se encuentran adscritos los despachos aludidos como para señalar que posiblemente la

Nº Interno : 2022-0184-4  
Sentencia de Tutela – 1ª Instancia.  
Accionante : Pedro Antonio Salazar Díaz  
Accionado : Juzgado Primero de Ejecución de Penas y  
Medidas de Seguridad de El Santuario,  
Antioquia y otros

dirección a la cual fue remitido el proceso corresponda a esa oficina.

Mucho menos se cuenta con evidencia que demuestre por parte del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bogotá, la verificación de que en realidad el proceso adelantado contra el señor Pedro Antonio Salazar Díaz, junto con su ficha técnica arribó a los despachos ejecutores de El Santuario, o que en efecto existiera la dirección `ejmmdsantuario@cend`, la que, se insiste, aparece incompleta en la constancia de destinatario exhibida una vez el correo es enviado.

El escenario expuesto lleva a concluir que finalmente, las diligencias penales donde figura como sentenciado el accionante aún no han sido remitidas a su destinatario, que en este caso puede serlo el juzgado 1o o 2o de Ejecución de Penas de Puerto Triunfo, luego de ser sometidas al reparto correspondiente; ello por cuanto, finalmente, el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Acusatorio Penal del Bogotá, no acreditó su entrega efectiva y, al contrario, lo establecido es que el asunto fue enviado a una dirección inexistente, de ahí que su deber sea corregir la actuación, direccionando la documentación necesaria para el control de la pena impuesta a Salazar Díaz a alguno de los correos antes indicados correspondientes a los juzgados 1º y 2o, de Ejecución de penas de Puerto Triunfo, en aras de hacer prevalecer las garantías como el debido proceso en consonancia con el acceso a la administración de justicia que asisten al aludido señor, quien pese a estar privado de la libertad por virtud de una sentencia condenatoria, hasta el momento no cuenta con una

N° Interno : 2022-0184-4  
Sentencia de Tutela – 1ª Instancia.  
Accionante : Pedro Antonio Salazar Díaz  
Accionado : Juzgado Primero de Ejecución de Penas y  
Medidas de Seguridad de El Santuario,  
Antioquia y otros

autoridad judicial donde pueda elevar sus peticiones en desarrollo de su proceso de resocialización.

En ese orden, los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia del señor PEDDRO ANTONIO SALAZAR DÍAZ, se protegerán, y, en consecuencia, se ordenará al CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO DE BOGOTÁ, que en las 48 horas siguientes a la notificación de esta decisión, envíe de manera efectiva a los JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE EL SANTUARIO, ANTIOQUIA, el proceso bajo código único de investigación 11001-6000-019-2016-00591 NI. 268714, adelantado en contra de dicha persona, por el cual fue sentenciado a 108 meses de prisión por el delito de Acto sexual con menor de 14 años, según sentencia proferida por el Juzgado 8º Penal del Circuito de Bogotá DC, el 29 de marzo de 2019.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISION PENAL EN SEDE CONSTITUCIONAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER LA TUTELA** de las garantías constitucionales fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia, tal como fue invocada en el presente evento por el accionante PEDRO ANTONIO SALAZAR DÍAZ

Nº Interno : 2022-0184-4  
Sentencia de Tutela – 1ª Instancia.  
Accionante : Pedro Antonio Salazar Díaz  
Accionado : Juzgado Primero de Ejecución de Penas y  
Medidas de Seguridad de El Santuario,  
Antioquia y otros

contra el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE EL SANTUARIO, ANTIOQUIA, JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE EL SANTUARIO, ANTIOQUIA, JUZGADO 8º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS DE BOGOTÁ, JUZGADO 8º PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ y CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO DE BOGOTÁ, conforme a los fundamentos consignados en la parte motiva.

**SEGUNDO:** En consecuencia, **SE ORDENA** al CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO DE BOGOTÁ, que en las **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS SIGUIENTES** a la notificación de esta decisión, envíe de manera efectiva a los JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE EL SANTUARIO, ANTIOQUIA, el proceso bajo código único de investigación 11001-6000-019-2016-00591 NI. 268714, adelantado en contra de SALAZAR DÍAZ, por el cual fue sentenciado a 108 meses de prisión por el delito de Acto sexual con menor de 14 años, según sentencia proferida por el Juzgado 8º Penal del Circuito de Bogotá DC, el 29 de marzo de 2019.

**TERCERO:** En el mismo término, el CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO DE BOGOTÁ comunicará sobre la actuación desplegada, al señor PEDRO ANTONIO SALAZAR DÍAZ.

N° Interno : 2022-0184-4  
Sentencia de Tutela – 1ª Instancia.  
Accionante : Pedro Antonio Salazar Díaz  
Accionado : Juzgado Primero de Ejecución de Penas y  
Medidas de Seguridad de El Santuario,  
Antioquia y otros

De no impugnarse la presente decisión, **SE DISPONE** remitir la actuación ante la *H. Corte Constitucional* conforme se establece para efectos de su eventual revisión, en el *Decreto 2591 de 1991, artículo 31*.

**NOTIFÍQUESE.**

**LOS MAGISTRADOS,**

Firma electrónica  
**PLINIO MENDIETA PACHECO**

Firma electrónica  
**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

Firma electrónica  
**GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME**

Firmado Por:

Plinio Mendieta Pacheco  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 002 Penal  
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 007 Penal  
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

N° Interno : 2022-0184-4  
Sentencia de Tutela – 1ª Instancia.  
Accionante : Pedro Antonio Salazar Díaz  
Accionado : Juzgado Primero de Ejecución de Penas y  
Medidas de Seguridad de El Santuario,  
Antioquia y otros

**Rene Molina Cardenas**  
**Magistrado**  
**Sala 005 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y  
cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo  
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario  
2364/12

Código de verificación:  
**1a297cb60afd2e04110bbd3a14222de52a2fc218a358d93c33c508ecf**  
**7f65209**

Documento generado en 01/03/2022 05:02:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico**  
**en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**

### **SALA PENAL**

Medellín, dos (2) de marzo de dos mil veintidós

**Acusado: Abel Garcés Arroyo**  
**Delito: Peculado por apropiación**  
**Radicado: 05001 60 00718 2014-00078**  
**(N.I.2020-0076-5)**

Mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, el Gobierno Nacional declaró la Emergencia Sanitaria en todo el país ante la presencia del COVID-19. La emergencia de ha prorrogado y a la fecha está vigente.

El Ministerio de Salud y Protección Social con la Circular 018 recomendó "disminuir el número de reuniones presenciales o concentración de varias personas en espacios reducidos de trabajo y con baja ventilación para reducir el riesgo de contagio de enfermedades respiratorias y COVID-19 por contacto cercano. Evitar áreas o lugares con aglomeraciones en los que se pueda interactuar con personas enfermas".

El edificio donde funciona la sala de audiencias del Tribunal Superior de Antioquia es un sitio concurrido por el público que reúne las características de riesgo precitadas, siendo necesario adoptar medidas que disminuyan el impacto que pueda generar en relación con la actual emergencia de salud la presencia innecesaria de usuarios en el Palacio de Justicia.

Este Tribunal, en armonía con lo expuesto, decidió evitar la lectura pública de las providencias penales y establecer otros mecanismos para que las partes conozcan su contenido.

En este particular asunto, se fija fecha para la lectura de la decisión que resuelve la segunda instancia para el **SIETE (7) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS OCHO Y TREINTA (08:30) HORAS.**

Se informa a las partes que en la fecha fijada para la lectura de la sentencia en la Secretaría de la Sala Penal se dejará a disposición la providencia para su conocimiento sin necesidad de hacer lectura pública, entendiéndose surtida la notificación en estrados de lo cual se levantará la respectiva acta que firmará el suscrito Magistrado.

Las partes suministrarán una cuenta de correo electrónico por medio de la cual se les remitirá el día y hora indicados en este auto, copia de la providencia a notificar, en el evento en que no puedan ingresar al edificio y la carpeta del proceso se dejará a su disposición de manera virtual para su consulta con fines de interposición del recurso procedente.

No se solicitará en remisión a los detenidos (si los hay) y en su lugar se comisionará al director de la penitenciaría para que haga efectiva la notificación de la providencia y le entregue copia al procesado.

Los recursos de ley serán presentados por escrito dentro de los términos dispuestos para cada caso. Los términos para los recursos se cuentan a partir del día siguiente de la notificación de la providencia ya sea por estrados en la Secretaría de la Sala Penal o sea que se haya recibido la copia de la providencia a través del correo electrónico.

### **COMÚNIQUESE Y CÚMPLASE**

**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

Magistrado

**Firmado Por:**

**Rene Molina Cardenas**

**Magistrado**  
**Sala 005 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d745b081a60e5d4d5075d3e30786cfbc2d4dc0390a346aa8345958014da3d09f**

Documento generado en 02/03/2022 01:24:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

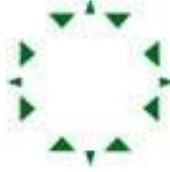
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Tutela primera instancia**

Accionante: Antonio José Pacheco Vargas

Accionado: Director Seccional de Fiscalías Antioquia

Radicado: 05000-22-04-000-2022-00081 N.I. 2022-0204-5



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA PENAL**

Medellín, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós

**Magistrado Ponente**

**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

Aprobado en Acta N° 18

<b>Proceso</b>	Tutela
<b>Instancia</b>	Primera
<b>Accionante</b>	Antonio José Pacheco Vargas
<b>Accionado</b>	Director Seccional de Fiscalías Antioquia
<b>Tema</b>	Derecho de petición
<b>Radicado</b>	05000-22-04-000-2022-00081 N.I. 2022-0204-5
<b>Decisión</b>	Niega por hecho superado

**ASUNTO**

Procede la Sala a decidir en primera instancia la acción de tutela presentada por ANTONIO JOSÉ PACHECO VARGAS en contra del DIRECTOR SECCIONAL DE FISCALÍAS DE ANTIOQUIA, al considerar vulnerado su derecho fundamental de petición.

Se vinculó a la UNIDAD DE FISCALÍAS SECCIONALES DE TURBO ANTIOQUIA, a la FISCALÍA 148 UNIDAD DESCONGESTIÓN DE LEY 600 DE ANTIOQUIA y la FISCALÍA 28 ESPECIALIZADA DE URABÁ ANTIOQUIA para que ejercieran sus derechos de defensa y contradicción.

## **HECHOS**

Afirma el accionante que el 9 de julio de 2021 presentó ante la Unidad de Fiscalías Seccionales de Turbo Antioquia, solicitud para que se autorice al Notario Único de Turbo Antioquia realizar la corrección del acta de registro civil de defunción con el indicativo serial N° 2013738 de Álvaro Gutiérrez Machado que de manera errada quedó registrado como Álvaro Munir Gutiérrez Machado.

La Unidad de Fiscalías Seccionales de Turbo Antioquia le informó que no era de su competencia y la remitió a la Fiscalía 148 Unidad Descongestión Ley 600 de Antioquia. A su vez esta última le indicó que no le correspondía resolver el asunto y la remitió a la Fiscalía 28 Especializada De Urabá Antioquia. En esta oportunidad se le informó que la titular del Despacho se encontraba en vacaciones por lo que no era posible brindar respuesta en ese momento. A la fecha no ha sido resuelta la solicitud de fondo.

## **PRETENSIÓN CONSTITUCIONAL**

Que se responda de fondo la solicitud realizada el 9 de julio de 2021 amparando su derecho de petición.

## **RESPUESTA DE LA AUTORIDAD ACCIONADA**

**La Fiscalía 28 Especializada de Urabá Antioquia** luego de verificar a quien se encuentra asignado el caso, se comunicó con el doctor Wilfredo Jesús Sibaja Escobar Fiscal 148 Especializado y coordinador de la Unidad de Descongestión de ley 600 de Antioquia quien le informó ya haber brindado respuesta y ordenado la corrección del registro de defunción.

**El Fiscal 148 Especializado y Coordinador de la Unidad de Descongestión de ley 600 de Antioquia** una vez realizó todas verificaciones previo a dar respuesta a la solicitud presentada por el accionante. Procedió a oficiar a la Notaria Única del Circulo de Turbo Antioquia para que procediera a corregir el registro civil de defunción de Álvaro Gutiérrez Machado.

**La Fiscalía 114 Seccional de Turbo Antioquia** solicitó ser desvinculada debido a que brindó la respuesta hasta donde era procedente.

La Sala se comunicó con el accionante quien informó haber recibido respuesta de fondo a la petición el pasado 22 de febrero de 2022.

## **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

De conformidad con el numeral 5° del artículo 2.2.3.1.2.1 del decreto 1983 de 2017, es competente esta Sala para conocer la acción de tutela objeto de estudio.

La presente tenía por objeto que la Fiscalía 148 de la Unidad Descongestión Ley 600 de Antioquia resolviera de fondo la solicitud oficiando a la Notaria Única del Circulo de Turbo Antioquia para que

procediera a corregir el registro civil de defunción de Álvaro Gutiérrez Machado.

Sin embargo, según la respuesta dada por la accionada y las constancias aportadas al trámite, ya se resolvió y se puso en conocimiento al accionante.

La Fiscalía 148 de la Unidad Descongestión Ley 600 de Antioquia por medio de oficio No. DSA-20600-01-03-148-067 del 22 de febrero de 2022 solicitó a la Notaria Única realizar la corrección del registro civil de defunción de Álvaro Gutiérrez Machado. El solicitante informó a la Sala haber recibido respuesta de fondo a la solicitud.

De esta manera, es claro que se ha configurado un hecho superado respecto a la pretensión constitucional.

Acerca de la carencia de objeto de protección constitucional por hecho superado, ha dicho la Corte Constitucional que<sup>1</sup>:

*“La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha indicado que la carencia actual de objeto se configura cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente “caería en el vacío.*

*(...)*

*Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado”.*

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia T-038, del 1º de febrero de 2019.

Siendo así, se declarará la carencia de objeto de protección constitucional por hecho superado.

Finalmente, cabe advertir que en virtud del artículo segundo del acuerdo PCSJA20-11518 del 16 de marzo de 2020, la rotación de esta ponencia a la Sala de decisión, se realiza de manera virtual a través del correo institucional [des05sptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des05sptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co) y su aprobación se efectúa de acuerdo con la aceptación del contenido de la sentencia por cada uno de los revisores por medio de sus correos oficiales.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarar la carencia de objeto de protección constitucional por hecho superado en la acción de tutela interpuesta por Antonio José Pacheco Vargas.

**SEGUNDO:** La presente decisión admite el recurso de impugnación que deberá ser interpuesto dentro del término de ley. Para el efecto, dese cumplimiento a los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5º del reglamentario 306 de 1992. De no ser impugnada la misma, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

Magistrado

**GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME**

Magistrado

**EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA**

Magistrado

**Firmado Por:**

**Rene Molina Cardenas**

**Magistrado**

**Sala 005 Penal**

**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Edilberto Antonio Arenas Correa**

**Magistrado**

**Sala 001 Penal**

**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Gustavo Adolfo Pinzon Jacome**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Sala 007 Penal**

**Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

**Tutela primera instancia**

Accionante: Antonio José Pacheco Vargas

Accionado: Director Seccional de Fiscalías Antioquia

Radicado: 05000-22-04-000-2022-00081 N.I. 2022-0204-5

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2d4501e050a32205c030c6c9aa7bff17726e28b9a556c61654a8ffe3c81a  
41e7**

Documento generado en 01/03/2022 01:33:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Tutela primera instancia**

Accionantes: Eliecer Palacio Serén

Accionado: Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia

Radicado: 05000-22-04-000-2022-00096N.I: 2022-0249-5



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**

**SALA PENAL**

Medellín, dos de marzo de dos mil veintidós

ELIECER PALACIO SERÉN presenta escrito de tutela en contra del Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia. Ese mismo escrito fue presentado el pasado 14 de febrero de 2022 correspondiendo a esta Sala su conocimiento con radicado N.I.2022-0169-5. Se resolvió amparado el derecho mediante decisión del 23 de febrero de 2022.

Es necesario determinar el hecho o la razón que motiva la nueva solicitud. Como se informó la acción anterior fue amparada. Se ordenó el traslado a un centro de reclusión. No fue posible ordenar la redención de pena al Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia debido a que no ha presentado ninguna solicitud. En este escrito no adjunta ni indica haber realizado solicitud al respecto.

Según el artículo 17 del decreto 2591 de 1991 es necesario requerir al accionante para que corrija la solicitud so pena del rechazo de la tutela.

Por lo tanto, **SE INADMITE** otorgando el plazo de **TRES (03) DÍAS** a partir de la comunicación de este auto, a fin de que determine el hecho o la razón que motiva la nueva solicitud de acuerdo con lo expuesto en procedencia.

**COMUNÍQUESE y CÚMPLASE**

**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

Magistrado

**Tutela primera instancia**

Accionante: Willinton Zapata Pedreros (mediante apoderado)  
Accionado: Juzgado Promiscuo del Circuito de Concordia – Antioquia  
Radicado interno: 2021-1082-5

**Firmado Por:**

**Rene Molina Cardenas**

**Magistrado**

**Sala 005 Penal**

**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8d3244ad91f3b8b497e3271d3f21f91c5429902046781c5abedee7583a843f82**

Documento generado en 02/03/2022 04:10:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente**

**URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA PENAL**

**RADICADO: 2019-1545-6**

**ACUSADO: ANTONIO JOSE ESCOBAR FLOREZ**

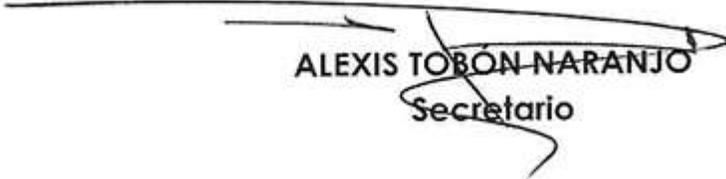
**DELITO: PREVARICATO POR ACCIÓN Y PREVARICATO POR OMISIÓN**

**Constancia Secretarial:** informo al H. Magistrado que dentro del presente trámite el señor fiscal **Dr. Néstor Raúl Posada Arboleda** allegó el respectivo escrito sustentando del recurso interpuesto frente a la sentencia de primer grado el día 16 de febrero de 2022 a las 4.07 p.m<sup>1</sup>; por su parte el **Dr. Esteban Villada Piedrahita** Representante de Víctimas, allega el respectivo escrito a las 5:58 p.m<sup>2</sup>, es de anotar que los términos fenecieron en la aludida fecha a las 05:00 p.m.<sup>3</sup>

Corridos los términos a los sujetos procesales no recurrentes<sup>4</sup>, se recibió tanto por parte del señor defensor como del Representante del Ministerio público, escritos recorriendo el traslado concedido.

A Despacho para lo pertinente.

Medellín, febrero veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

  
ALEXIS TOBÓN NARANJO  
Secretario

---

<sup>1</sup> Archivo 88 y 89

<sup>2</sup> Archivo 90 y 91

<sup>3</sup> Archivo 87

<sup>4</sup> Archivo 92

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA PENAL**

**Medellín, marzo primero (01) de 2022.**

Rdo: 2019-1545-6

En atención a la constancia Secretarial que antecede, y como quiera que los apelantes Dr. Néstor Raúl Posada Arboleda (fiscal) y el Dr. Esteban Villada Piedrahita (Representante de Víctimas), sustentaron el **recurso de impugnación** debidamente interpuesto, se ordena remitir ante la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal a través de la Secretaría de la Sala Penal de esta Corporación, las presentes diligencias a fin de que se imprima el trámite pertinente por parte de la Alta Corporación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME  
MAGISTRADO**

**Firmado Por:**

**Gustavo Adolfo Pinzon Jacome  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 007 Penal  
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2f8783309ccce2185a66fc538111b5e9b72ceafab981ab2c5b98171f30  
78974f**

Documento generado en 02/03/2022 08:43:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la  
siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**